

RESOLUCIÓN Nro. CNIG-CNIG-2020-003

CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

MGS. CECILIA DEL CONSUELO CHACÓN CASTILLO
PRESIDENTA DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA
IGUALDAD DE GÉNERO

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11, número 2, establece: *“Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”*;

Que el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”*;

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”*;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: *“Todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que el artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la participación en los diferentes niveles del gobierno: *“En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para (...) fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social (...). Para*

el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía”;

Que el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador señala las funciones de los Consejos Nacionales para Igualdad, incluido el Consejo Nacional para la Igualdad de Género: *“Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”;*

Que el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad se integrarán de forma paritaria por representantes de la sociedad civil y del Estado; estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva y su estructura se regulará por los principios de alterabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo”;*

Que el artículo 276, número 3, de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen de desarrollo tendrá entre sus objetivos: *“Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público”;*

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, menciona que es fundamental *“(…) garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social”;*

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social señala que los consejos consultivos son: *“Mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”;*

Que la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, en su artículo 4 define a los Consejos Nacionales para la Igualdad como organismos de derecho público, con personería jurídica, los mismos que forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones;

Que la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, en el artículo 6 establece que son Consejos Nacionales para la Igualdad: “1. De Género (...)”;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente;

Que la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, en su artículo 9, número 2 y 5, establece que los Consejos Nacionales para la Igualdad tienen entre sus funciones la obligatoriedad de “conformar y convocar en el ámbito de sus competencias, Consejos Consultivos para el cumplimiento de sus fines”; y, “construir de forma participativa con los consejos consultivos y ciudadanía, las Agendas para la Igualdad en el ámbito de su competencia, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Planificación”;

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad prescribe que las o los Secretarios Técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad serán designados por el Presidente del Consejo respectivo, de fuera de su seno, serán de libre nombramiento y remoción, deberán poseer tercer nivel de educación superior. Las o los Secretarios Técnicos ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de los Consejos Nacionales para la Igualdad;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, establece las atribuciones o funciones de las o los Secretarios Técnicos, señalando en su parte pertinente la siguiente: “(...) 5. Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (...); 7. Desarrollar mecanismos de coordinación territorial e intersectorial;

Que en el Registro Oficial Nro. 521, de 12 de junio de 2015, se promulgó el Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, estableciendo en su artículo 1 que los Consejos Nacionales para la Igualdad son: “(...) 1.-Género.- Órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las mujeres y las personas LGBTI, y responsable de garantizar la igualdad de género. (...)”;

Que el artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad establece que: “El Pleno del Consejo tendrá las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley; y, además las siguientes: (...) c) Conformar los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad; (...)”;

Que en el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, letra f), se establece que dentro de las funciones de las o los Secretarios Técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad, está la de elaborar el presupuesto, la estructura y la normativa interna del Consejo;

Que el Reglamento de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad establece en el artículo 10: *“Los Consejos Consultivos son mecanismos de consulta y asesoría, compuestos por ciudadanas, ciudadanos y por organizaciones civiles, relacionados con la temática de los Consejos Nacionales para la Igualdad”*;

Que el Reglamento de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad en el artículo 11 dispone: *“Los Consejos Nacionales para la Igualdad, dentro de sus competencias, conformarán y convocarán Consejos Consultivos. Cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad normará su funcionamiento”*;

Que según Decreto Ejecutivo Nro. 434, de 14 de junio de 2018 el Lcdo. Lenin Moreno Garcés Presidente Constitucional de la República, dispuso: *“Artículo 1.- Sustituir el artículo 1 por el siguiente: “Designar a las y los siguientes funcionarias y funcionarios en su calidad de titulares de las Carteras de Estado en representación de la Función Ejecutiva ante los Consejos Nacionales para la Igualdad: (...) 4. De Género: Ministra/ o de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre del 2018, el Lcdo. Lenin Moreno Garcés Presidente Constitucional de la República dispuso: *“Artículo 1. Transfórmese el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera. Artículo 2. La Secretaría de Derechos Humanos, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones (...) En consecuencia, todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente relacionada con estas competencias serán asumidas por la Secretaría de Derechos Humanos.”*;

Que mediante Acta Resolutiva de la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, llevada a cabo el 14 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, resolvió: *“(...) Se aprueba la Conformación de los Consejos Consultivos de mujeres y personas LGBTI Ad hoc para la elaboración, construcción de la reglamentación relacionada a la selección, conformación y funcionamiento”*;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNIG-001-2019, de 18 de junio de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 529, de 12 de julio de 2019, el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género expidió el Reglamento para el Funcionamiento del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, y en el artículo 18 relacionado a las funciones del Pleno contempla en la letra c): *“Conformar los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 818, de 03 de julio de 2019, el Licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, en el artículo 4 designa a la Mgs. Cecilia del Consuelo Chacón Castillo como Secretaria de Derechos Humanos;

Que mediante memorando Nro. CNIG-DT-2019-0080-M, de 14 de agosto de 2019, la abogada Ibeth Cecilia Orellana Naranjo, Directora Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, dirigido a la magíster Paola Alexandra Mera Zambrano, Secretaria Técnica, manifiesta que: *“De acuerdo a la reunión del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, mantenida el 14 de mayo de 2019, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género tiene 90 días para construir, en articulación con los Consejos Consultivos AD-HOC de Mujeres y Personas LGBTI, el Reglamento de Selección y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres y del Consejo Consultivo*

LGBTI. En ese sentido, después de mantener cinco (5) reuniones con el Consejo Consultivo de Mujeres AD-HOC, después de que fueron ratificadas por el Pleno del CNIG, y tres (3) reuniones con el Consejo Consultivo LGBTI AD-HOC, después de su ratificación; se hace la entrega de los Reglamentos de Selección y Funcionamiento, tanto del Consejo Consultivo de Mujeres como del Consejo Consultivo LGBTI. La entrega de este documento jurídico tiene lugar en el plazo establecido y tomando en cuenta las consideraciones de las consejeras y consejeros de ambos Consejos Consultivos. Por lo tanto, es pertinente recalcar que todo el proceso ha sido construido de manera participativa. Los Reglamentos se presentan para su revisión y posterior envío a las consejeras y consejeros de ambos Consejos Consultivos que se encuentran en funciones, hasta que el Pleno apruebe el proceso de selección del Consejo Consultivo de Mujeres y del Consejo Consultivo LGBTI. Además, se adjunta las Fichas de inscripción y los Criterios sobre los cuáles se realizará el proceso de selección de los dos Consejos Consultivos”;

Que de conformidad a la Resolución Nro. CNIG-ST-2019-0001-RI, de 16 de agosto de 2019, y publicada mediante Registro Oficial Edición Especial Nro. 41, de 23 de agosto de 2019, la Máxima Autoridad del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, resolvió expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Consejo Nacional para la Igualdad de Género “CNIG”, señalando en el artículo 10 número 1.1.1.1.2 sus atribuciones y responsabilidades en las letras: a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo; f) Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y l) Convocar a los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad;

Que mediante Informe Técnico y Jurídico Nro. CNIG-DT-DAJ-PLE-0002-2019, de 13 de septiembre de 2019, se contempla el sustento, la justificación técnica y jurídica sobre la factibilidad de la reglamentación para la conformación, funcionamiento del Consejo Consultivo de Mujeres y personas LGBTI del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y la Selección de sus Integrantes;

Que mediante Resolución Nro. CNIG-CNIG-2020-0001, de 02 de enero de 2020, la Mgs. Cecilia del Consuelo Chacón Castillo, Presidenta del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, resuelve: “(...) Artículo 2.- Designar a la Dra. Nelly Jácome Villalva, como Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, a partir del 02 de enero del 2020, por ser el primer día hábil del mes.”;

Que conforme consta del Acta de resoluciones de la primera sesión extraordinaria, de 12 de febrero de 2020, el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género revisó los proyectos de Reglamentos para la conformación y funcionamiento del consejo consultivo de mujeres, y LGBTI del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y realizaron observaciones a ser incorporadas en los textos previo a poner en conocimiento de los Consejos Consultivos Ad hoc, para sus observaciones, y posterior aprobación del Pleno en sesión ordinaria;

Que en la primera sesión ordinaria, de 25 de junio de 2020, el Pleno del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género aprobó el Reglamento para la conformación y funcionamiento del consejo Consultivo de Mujeres del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, y el Reglamento para la conformación y funcionamiento del consejo consultivo LGBTI del Consejo Nacional para la Igualdad de Género;

En ejercicio de lo establecido, en el artículo 9, número 2, de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 283, de 07 de julio de 2014, y en cumplimiento de las funciones contenidas en el artículo 8, letra c del Reglamento a la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad:

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO LGBTI DEL CONSEJO
NACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

**CAPÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la conformación y el funcionamiento del Consejo Consultivo LGBTI del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, de acuerdo a lo que dicta la Constitución de la República del Ecuador, y demás legislación aplicable.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El presente Reglamento y sus normas son de aplicación obligatoria para el Consejo Consultivo LGBTI y para el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Artículo 3.- Alcance territorial. El Reglamento para el funcionamiento del Consejo Consultivo LGBTI del Consejo Nacional para la Igualdad de Género tendrá alcance en todo el territorio de la República del Ecuador.

Artículo 4.- Definición. El Consejo Consultivo LGBTI es un mecanismo de participación, asesoramiento y consulta para el cumplimiento de los fines del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, integrado por lideresas y representantes de organizaciones de la sociedad civil que trabajan a favor de los derechos de las diversidades sexo-genéricas.

Los criterios emitidos por el Consejo Consultivo LGBTI, servirán de insumo para las decisiones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y no tendrán el carácter de vinculante.

Artículo 5.- Finalidades. El Consejo Consultivo LGBTI del Consejo Nacional para la Igualdad de Género tendrán las siguientes finalidades:

- a. Ser el órgano de consulta en los ámbitos de competencia del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, de acuerdo a sus atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de las personas LGBTI que residen en el Ecuador;
- b. Asesorar al Consejo Nacional para la Igualdad de Género en temas relacionados con los derechos de las diversidades sexo-genéricas;

- c. Promover la participación social de las organizaciones que trabajan a favor de los derechos de las personas LGBTI en distintos espacios donde participa el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, y;
- d. Contribuir a la construcción de la Agenda Nacional de las Mujeres y Personas LGBTI y a la actualización de la misma.

Artículo 6.- Domicilio. El Consejo Consultivo LGBTI tendrá su domicilio principal en la ciudad de Quito, en las instalaciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, pudiendo sesionar para cumplir con sus fines, de forma itinerante, en cualquier lugar del territorio ecuatoriano.

Artículo 7.-Principios. Para el funcionamiento del Consejo Consultivo LGBTI se observarán el principio de igualdad y no discriminación, transparencia, equidad, progresividad, alternabilidad, participación democrática, inclusión, interculturalidad y pluralismo.

Artículo 8.-Enfoques. Para el funcionamiento del Consejo Consultivo LGBTI se observará el enfoque de derechos humanos, de género, étnico, intercultural, discapacidad, movilidad humana, intergeneracional, territorialidad e interseccionalidad.

CAPÍTULO II DE LA CONFORMACIÓN, DURACIÓN, SELECCIÓN Y POSESIÓN

Artículo 9.- Conformación. El Consejo Consultivo LGBTI estará integrado por siete (7) consejeras y consejeros principales y por siete (7) consejeras y consejeros suplentes, los mismos que podrán ser líderes o lideresas y/o representantes de organizaciones de hecho y de derecho que trabajen a favor de los derechos de las personas LGBTI, seleccionados y seleccionadas de la siguiente manera:

- a. Una (1) activista lesbiana y/o representante de organizaciones de hecho o de derecho que trabaje a favor de los derechos de mujeres lesbianas de la sierra y que pertenezca a la población a la que representa, con su respectiva delegada suplente.
- b. Una (1) activista lesbiana y/o representante de organizaciones de hecho o de derecho que trabaje a favor de los derechos de mujeres lesbianas de la costa y que pertenezca a la población a la que representa, con su respectiva suplente.
- c. Un (1) activista gai y/o representante de organizaciones de hecho o de derecho que trabaje a favor de los derechos de hombres gais y que pertenezca a la población a la que representa, con su respectivo suplente.
- d. Un (1) activista trans masculino y/o representante de organizaciones de hecho o de derecho que trabajen a favor de los derechos de personas trans masculinas y que pertenezca a la población a la que representa, con su respectivo suplente.

- e. Una (1) activista trans femenina y/o representante de organizaciones de hecho o de derecho que trabajan a favor de los derechos de personas trans femeninas y que pertenezca a la población a la que representa, con su respectiva suplente.
- f. Una o un (1) activista y/o representante de organizaciones de hecho o derecho que trabajan a favor de los derechos de la niñez y adolescencia trans, con su respectiva/o suplente.
- g. Una o un (1) activista y/o representante de organizaciones de hecho o de derecho que trabajan a favor de los derechos de las personas queer, no binarias, bisexuales e intersex, con su respectiva/o suplente.

Las y los representantes suplentes serán quienes hayan obtenido el segundo mejor puntaje dentro del proceso de selección.

Artículo 10.- Duración. El Consejo Consultivo LGBTI durará en funciones cuatro (4) años y, con base al principio de alternabilidad, durante los dos (2) últimos años, las consejeras y consejeros principales pasarán a ser consejeras y consejeros suplentes y las consejeras y consejeros suplentes pasarán a ser principales.

Artículo 11.- Comisión Calificadora. Estará conformada por la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género o su delegada, más las representantes de la sociedad civil que conforman el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, que no incurran en ninguna de las inhabilidades establecidas en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, su Reglamento y en las inhabilidades establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 12.- Selección. La selección del Consejo Consultivo LGBTI se realizará a nivel nacional, considerando las cuatro regiones del país (Costa, Sierra, Oriente y Galápagos), tomando en cuenta el enfoque de territorialidad e interseccionalidad. El proceso durará cuatro (4) meses y se realizará en cuatro (4) fases:

Fase 1.- Convocatoria: La convocatoria para el proceso de selección del Consejo Consultivo LGBTI será realizada por el/la Presidente/a del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género a través del/ de la Secretario/a Técnico/a. La Convocatoria será pública, se realizará a nivel nacional, y contendrá entre otros:

- a. Objetivo;
- b. Requisitos generales y específicos que deben cumplir las postulantes que quieran formar parte del Consejo Consultivo LGBTI;
- c. Fecha y hora en que inicia y concluye el proceso de postulación;
- d. Medios a través de los cuáles se podrá postular;
- e. Forma de entrega de la documentación habilitante de las postulantes, en la que se incluirá el formulario de inscripción; y,
- f. Cronograma del proceso de selección que incluirá la fecha en que se publicarán los resultados.

Fase 2.- Difusión: La convocatoria será publicada en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y en todas sus redes sociales. Será difundida en medios de comunicación alternativos y en los medios públicos, sin perjuicio de que se utilicen otros medios y otras formas de difusión como correos electrónicos, grupos de whatsapp, etc. Esta fase durará dos (2) meses.

Fase 3.- Postulación: Una vez terminada la fase de difusión, las y los activistas y representantes de organizaciones -de hecho y de derecho- que trabajen a favor de los derechos de las diversidades sexo-genéricas tendrán un (1) mes para postularse a través de la página web del Consejo para la Igualdad de Género.

Las y los postulantes llenar el formulario de inscripción que se encontrará publicado en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género y anexar los documentos de postulación escaneados. No se receptorán postulaciones a través de ningún otro medio, ni fuera de plazo.

El link de acceso a la postulación así como el formulario de inscripción se mantendrán habilitados desde las cero horas un minuto (00:01) del primer día de postulación hasta las veinte y tres horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del último día establecido en el cronograma, según la hora del Ecuador continental.

3.1 Documentos de postulación.- Las y los postulantes deberán cargar en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género lo siguiente:

a. Documentos que acrediten el nivel de instrucción conferidos por una institución de educación básica o superior. En el caso de tener educación superior el título deberá estar registrado en la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

b. Documentos que acrediten los años de experiencia de trabajo a favor de los derechos de las diversidades sexo-genéricas. Estos certificados deberán contener:

b.1 Nombre y dirección de la organización emisora

b.2 Fecha en la cual emite el certificado

b.3 Datos completos de la persona beneficiaria del certificado (nombres y apellidos completos, según consta en su cédula de ciudadanía, sin perjuicio de que a lo largo de todo el proceso se reconocerá su nombre cultural)

b.4 Número de cédula de la persona beneficiaria del certificado

b.5 Fecha del inicio y –de ser el caso- fecha final hasta la cual participó en la organización que le extiende el certificado.

b.6 Si fue parte de la directiva o no de la organización que le extiende el certificado o si ha recibido algún tipo de reconocimiento por el trabajo realizado.

En caso de que su postulación sea como lideresa o líder independiente, necesita el aval de una organización que conste en un certificado con los siguientes requisitos:

b.7 Nombre y dirección de la organización emisora

- b.8 Fecha en la cual emite el certificado
- b.9 Datos completos de la persona beneficiaria del certificado (nombres y apellidos completos)
- b.10 Número de cédula de la persona beneficiaria del certificado
- b.11 Recomendación expresa (aval) que de fe de que la lideresa o líder independiente puede postular como consejera del Consejo Consultivo LGBTI del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

c. Documentos que acrediten haber recibido talleres sobre género, diversidades sexo-genéricas o políticas públicas de al menos cuatro (4) horas o más. Estos certificados deberán señalar el número de horas de la capacitación recibida.

d. Documentos que acrediten haber impartido talleres sobre género, diversidades sexo-genéricas o políticas públicas de al menos cuatro (4) horas o más. Estos certificados deberán señalar el número de horas de la capacitación impartida.

No serán considerados los documentos que no sean legibles, que no hayan sido subidos en la web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género en los plazos indicados o que estén mal cargados.

La Comisión Calificadora se reservará el derecho a verificar la documentación que envíe la persona postulante.

Fase 4.- Calificación, publicación de resultados y posesión.- Esta fase durará un (1) mes.

La Comisión Calificadora tomará en cuenta los siguientes parámetros para calificar a las postulantes:

a. El formulario de inscripción que se encontrará en la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, el cual contendrá lo siguiente:

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO LGBTI					
1. DATOS DE LA ORGANIZACIÓN					
Nombre completo de la organización:					
Correo electrónico de la organización:		Correo electrónico de la postulante:			
Población con la que trabaja:	Mujeres Lesbianas		Hombres Gais		NNA Trans
	Población trans femeninas		Población trans masculina		Población Queer
	Población No Binaria		Población Intersex		Población Bisexual



	Niñez y Adolescencia Trans		Población LBGTBI en general		
Tipo de organización:	Colectivo		Organización		Plataforma
Fecha de fundación:					
Personería Jurídica (si aplica):					
Sede de la organización: (Dirección, Ciudad y Provincia)					
Área(s) donde trabaja la organización:	Urbana		Rural		
Objetivo de la organización:					
2. DATOS DE LA O EL POSTULANTE A CONSEJERA O CONSEJERO					
Nombre completo de la compañera o compañero nominado por la Organización (incluye el nombre cultural para las personas trans):					
Ciudad y país de nacimiento:					
Fecha de nacimiento:				Edad:	
Sexo:	Hombre		Mujer		
Género:	Femenino		Masculino		Otro
				¿Cuál?	
Número de cédula:					
Ciudad de residencia:					
Auto identificación étnica:					
3. FORMACIÓN Y ACTIVISMO					
<i>Coloque una (X) según corresponda:</i>					
La candidata o candidato ha culminado sus estudios de:			¿Cuántos años trabaja a favor de los derechos de las personas LBGTBI?		
Educación básica			2 -3 años		
Bachillerato			4-5 años		
Tercer nivel			6-7 años		
Cuarto nivel			8 años o más		



La candidata o candidato ha participado en procesos de formación sobre género y/diversidades sexo-genérica y/o derechos humanos			
1-4 talleres recibidos de 4 horas o más en género, diversidades, políticas públicas y/o derechos humanos		Adjuntar certificados que avalen este proceso	
5 y o más talleres recibidos de 4 horas o más en género, diversidades, políticas públicas y/o derechos humanos		Adjuntar certificados que avalen este proceso	
La candidata o candidato ha facilitado talleres de género, diversidades sexo-genéricas, políticas públicas o derechos humanos			
1-4 talleres impartidos de 4 horas o más en género, diversidades, políticas públicas y/o derechos humanos		Adjuntar certificados que avalen este proceso	
5 o más talleres impartidos de 4 horas o más en género, diversidades, políticas públicas y/o derechos humanos		Adjuntar certificados que avalen este proceso	
4. LIDERAZGO			
<i>Conteste la pregunta (Si su respuesta es afirmativa, indique a cuál):</i>			
¿Es o ha sido dirigente de una organización o asociación o colectivo?	SI		NO
¿Ha participado en procesos de incidencia a nivel regional a favor de los derechos de la población LGBTI?	SI		NO
¿Ha participado en espacios incidencia en temas LGBTI local, nacional o regional (Consejos Consultivos locales, Redes, Coaliciones, Redes Regionales, Mesas de Articulación, etc.)?	SI		NO
¿Ha escrito algún artículo, ensayo, publicación o investigación sobre población LGBTI?	SI		NO
5. INTERSECCIONALIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS			
<i>Conteste la pregunta (Si su respuesta es afirmativa, indique a cuál):</i>			
¿Tiene algún tipo de discapacidad o forma parte de alguna organización que trabaje a favor de los derechos de las personas con discapacidad?	SI		NO
¿Forma parte de alguna organización o asociación de migrantes o es una persona migrante?	SI		NO
¿Pertenece a un pueblo o nacionalidad reconocida por el Estado ecuatoriano?	SI		NO
¿Tiene 65 años o más y trabaja en alguna organización en defensa de los derechos de las personas adultas mayores?	SI		NO



6. ÁREAS DE INTERÉS			
<i>Conteste la pregunta (Si su respuesta es afirmativa, indique a cuál):</i>			
¿Pertenece a alguna organización, asociación o colectivo de trabajadores o trabajadoras sexuales?	SI		NO
¿Pertenece a alguna organización, asociación o colectivo que trabaja con población LGBTI ex privada de libertad?	SI		NO

b. Los documentos o certificados que avalen el trabajo a favor de los derechos de las personas LGBTI, de acuerdo a los parámetros de la calificación.

PARÁMETROS PARA LA CALIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONSEJO CONSULTIVO LGBTI		
Categorías	Puntaje	Requisitos
Talleres recibidos	5 puntos	Requisitos
1-4 talleres recibidos de 4 horas o más en género, diversidades, políticas públicas y/o derechos humanos (virtual o presencia)	2	Presentar certificados de los talleres recibidos a las organizaciones correspondientes
5 y o más talleres recibidos de recibidos de 4 horas o más en género, diversidades, políticas públicas y/o derechos humanos	3	
Talleres impartidos	5 puntos	Requisitos
1-4 talleres impartidos de 4 horas o más en género, diversidades, políticas públicas y/o derechos humanos	2	Presentar certificados de los talleres recibidos a las organizaciones correspondientes
5 o más talleres impartidos de 4 horas o más en género, diversidades, políticas públicas y/o derechos humanos	3	
Total educación no formal		10 Puntos
Educación formal	6 puntos	Requisitos
Educación básica	1	Presentar los certificados que avalen los años de escolaridad
bachillerato	1	
tercer nivel (tecnologías)	2	
cuarto nivel (egresado)	2	
Total educación formal		6 puntos
Años de experiencia en el activismo a favor de los derechos LGBTI	20 puntos	Requisitos
2 -3 años de activismo en alguna organización que trabaje a favor de los derechos de las personas LGBTI	2	Presentar certificados de la o las organizaciones que avalen sus años de experiencia



4-5 años de activismo en alguna organización que trabaje a favor de los derechos de las personas LGBTI	4	
6-7 años de activismo en alguna organización que trabaje a favor de los derechos de las personas LGBTI	6	
8 y más de activismo en alguna organización que trabaje a favor de los derechos de las personas LGBTI	8	
Total experiencia en activismo	20 puntos	
Años de dirigencia o experiencia en incidir a favor de los derechos de las personas LGBTI	8 puntos	Requisitos
Es o ha sido dirigente de una organización o asociación o colectivo local, nacional LGBTI	3	Presentar el certificado de la organización a la que pertenece o de una organización en la que ha sido dirigente. Además, puede adjuntar algún reconocimiento recibido
Participa o ha participado en espacios de incidencia regional LGBTI desde la sociedad civil	2	
Ha participado en espacios incidencia en temas LGBTI local, nacional o regional (Consejos Consultivos locales, Redes, Coaliciones, Redes Regionales, Mesas de Articulación, etc.)	2	
Ha escrito algún artículo, ensayo o publicación de investigación sobre población LGBTI	1	Adjunte el documento
Total de liderazgo	8 puntos	
Enfoque intersectorial	6 puntos	Requisitos
Intergeneracional (adultas mayores de acuerdo a la Ley)	1	Las personas de pueblos y nacionalidades deben adjuntar un certificado de la comunidad, cabildo u organización / Las personas con discapacidad deben presentar el carnet otorgado por el Ministerio de Salud Pública
Migración	1	
Pueblos y nacionalidades	1	
Personas con discapacidad	1	
Territorialidad (Se otorgará dos puntos a quienes no residen en Quito)	2	
Total acciones afirmativas	6 puntos	
Espacios de mayor vulnerabilidad para personas LGBTI		
Trabajo sexual (Incluidos hombres)	5	
Ex o privados o privadas de libertad	5	
Total área sensible	10 puntos	
PUNTAJE TOTAL	60 PUNTOS	

c. Medidas de acción afirmativa.- Se otorgará un puntaje extra a quienes certifiquen lo siguiente:

- c.1 Tener el carnet de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública;
- c.2 Ser una persona migrante;
- c.3 Tener entre 16 años y 18 años, y;
- c.4 Tener 65 años o más.

d. Áreas de interés.- se otorgará un puntaje extra a las organizaciones o activistas que trabajen a favor de los derechos de las diversidades sexo-genéricas desde las distintas áreas:

- d.1. Pertenecer a una organización de trabajadoras o trabajadores sexuales, y;
- d.2. Ser ex privada de libertad.

e. Calificación.- La Comisión Calificadora tendrá cinco (5) días laborables para analizar las postulaciones, revisar la ficha de inscripción, verificar que se haya subido la información requerida, comprobar que se cumplió con los plazos correspondientes y cumplir con los parámetros de calificación; para ello deberá elaborar un informe sustentando el puntaje que se ha otorgado a cada una de las y los postulantes.

En caso de empate se procederá a considerar las medidas de acción afirmativa correspondientes y si el empate continúa se realizará un sorteo público para la selección de las consejeras del Consejo Consultivo LGBTI.

f. Notificación.- Una vez obtenidos los puntajes la Comisión Calificadora tendrá tres (3) días laborables para notificar los puntajes obtenidos. La notificación del proceso de selección del Consejo Consultivo LGBTI se enviará al correo personal de la persona postulante que se señala en la ficha de inscripción, con copia al correo de la organización que postula o avala su participación en este proceso.

g. Solicitud de recalificación. Una vez que se conozca la calificación de las y los postulantes al proceso de selección del Consejo Consultivo LGBTI; las lideresas o líderes, así como las y los representantes de organizaciones de hecho y de derecho que hayan postulado en este proceso de selección y que no estén de acuerdo con los resultados, tendrán tres (3) días laborables para solicitar una recalificación. Esta solicitud la deberá presentar por correo electrónico dirigido a la Comisión Calificadora, acompañada con los sustentos respectivos.

La Comisión Calificadora resolverá la recalificación en tres (3) días laborables, lo cual será notificado a los correos electrónicos de las y los postulantes.

h. Publicación de resultados.- Una vez concluida la etapa de recalificación la Comisión Calificadora tendrá tres (3) días laborables para publicar los resultados de las postulantes seleccionadas como parte del Consejo Consultivo LGBTI. Las ganadoras serán aquellas personas que hayan obtenido el mayor puntaje en el

proceso de selección, tomando en cuenta la particularidad de su integración que se detalla en el artículo de Conformación del Consejo Consultivo. Las concejeras y concejeros suplentes serán los segundos mejor puntuados de acuerdo a la Conformación del Consejo Consultivo LGBTI.

i. En caso de que no existan las suficientes postulantes para cumplir con las particularidades de conformación del Consejo Consultivo LGBTI, tal como lo señala el artículo 9 del presente Reglamento, se dejará desierta esa postulación. En su lugar, en las reuniones del Consejo Consultivo se invitará a una experta o experto que conozca sobre los derechos de la población que no tiene concejeras o concejeros seleccionados, la misma que tendrá voz pero no voto.

Artículo 13.- Preclusión. El inicio de cada fase de este proceso de selección implica la caducidad de la fase anterior, por lo tanto, no se podrá presentar ningún reclamo o documento que corresponda a la fase que ha finalizado.

Artículo 14.- De las concejeras y concejeros principales y de las concejeras concejeros suplentes. Las y los concejeros principales serán quienes obtengan el mayor puntaje en el proceso de selección, de acuerdo a la representatividad de la población que se encuentra establecida en el artículo 9 del presente Reglamento y se mantendrán en su cargo por dos 2 años consecutivos.

Las concejeras y concejeros suplentes serán quienes hayan obtenido el segundo mejor puntaje dentro del proceso de selección. Para garantizar el principio de alternabilidad, al cabo de 2 años, las concejeras y concejeros suplentes serán principalizados en sesión del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Las concejeras principales y suplentes no podrán ser seleccionadas de forma consecutiva.

Las concejeras y concejeros suplentes podrán ser principalizados antes de que las concejeras y concejeros principales terminen sus dos años en el cargo, en los siguientes casos:

- a. **De manera temporal.-** Por encargo expreso de la concejera o consejero principal o por ausencia temporal informada y justificada a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
- b. **De manera definitiva.-** Por renuncia justificada o fallecimiento de la concejera o consejero principal o por dos faltas consecutivas no justificadas de la concejera o consejero principal a las reuniones convocadas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

En caso de renuncia o abandono del cargo de la concejera o del consejero principal la concejera o consejero suplente se principalizará, la concejera o el consejero suplente pasará a ser quien tenga el siguiente mejor puntaje del proceso de selección efectuado.

En caso de renuncia de la concejera o del consejero suplente se posesionará a la/el siguiente mejor puntuada/o de conformidad al resultado del proceso de selección.

En caso de renuncia de la consejera o del consejero principal y suplente se posesionarán a los siguientes mejores puntuados de conformidad al resultado del proceso de selección.

En caso de desaparición de la organización a la cual representaba la consejera o el consejero posesionado en el Consejo Consultivo LGBTI, ésta o éste seguirán en funciones hasta que se termine el período por el cual fue seleccionado.

Artículo 15.- Coordinación. El Consejo Consultivo LGBTI elegirá una persona coordinadora cada año. Esta coordinación será rotativa y considerará el principio de alternabilidad y el principio de paridad entre las consejeras y consejeros del Consejo Consultivo LGBTI.

Su elección se realizará de forma nominativa o secreta, según lo determinen el Consejo Consultivo LGBTI en funciones.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Género ejercerá la secretaría permanente a través de la Responsable de la Unidad de Transversalización y Participación, quién mantendrá y custodiará el archivo de las sesiones del Consejo Consultivo LGBTI.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO LGBTI

Artículo 16.- De las formas de sesionar. El Consejo Consultivo LGBTI sesionará por solicitud expresa de los Consejo Nacional para la Igualdad de Género o por pedido expreso de al menos cuatro (4) de las y los consejeros del Consejo Consultivo para lo cual deberá coordinarse la sesión con el Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Las sesiones podrán ser presenciales, virtuales o ambos.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Género será la instancia encargada de facilitar las sesiones en sus instalaciones debiendo proveer de los equipos tecnológicos y logísticos necesarios.

En ausencia de la o el consejero principal, intervendrá su consejera suplente, con 72 horas de anticipación, previa convocatoria por parte del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Artículo 17.- Del quórum de instalación. Las sesiones del Consejo Consultivo LGBTI se instalarán solamente cuando exista la mitad más uno de sus integrantes. Es decir, cuatro (4) personas, de las siete (7) representantes que constan en el artículo 9 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES

Artículo 18.- De las funciones del Consejo Consultivo LGBTI. Las funciones de las consejeras y consejeros del Consejo Consultivo LGBTI son:

- a. Participar en los espacios de consulta y asesoría para la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la igualdad y no discriminación en razón de género, convocadas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género;
- b. Participar en la construcción de la política pública de género a nivel nacional, a través de la elaboración y actualización de la Agenda Nacional de las Mujeres y Personas LGBTI;
- c. Generar espacios de relacionamiento con los colectivos, agrupaciones, asociaciones, organizaciones de la sociedad civil que trabajan a favor de los derechos humanos de las diversidades sexo-genéricas, organizadas o no organizadas, a nivel nacional para incentivar la participación en la convocatoria del Consejo Consultivo;
- d. Coordinar procesos de articulación con otros consejos consultivos como por ejemplo los Consejos Consultivos de los Consejos Cantonales de Protección de Derechos y con los Consejos Consultivos de los Consejos Nacionales para la Igualdad, los Consejos Ciudadanos Sectoriales, con el fin de construir propuestas de forma coordinada a favor de los derechos humanos de las diversidades sexo-genéricas, a nivel territorial, intersectorial e interseccional;
- e. Fortalecer la participación ciudadana de las organizaciones que trabajan a favor de los derechos de las diversidades sexo-genéricas;
- f. Poner en conocimiento del Consejo Nacional para la Igualdad de Género casos de vulneración de derechos contra la población LGBTI; y,
- g. Contribuir en la construcción y difusión de políticas públicas, leyes, planes, programas, publicaciones y campañas elaboradas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, con la finalidad de difundir los derechos de la población de las diversidades sexo-genéricas.

Artículo 19.- De las funciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género. Las funciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género ante el Consejo Consultivo LGBTI son:

- a. Convocar cada cuatro (4) años, a través de la Secretaria Técnica o su delegada, al proceso de selección del Consejo Consultivo LGBTI;
- b. Elaborar las actas de cada sesión que mantenga el Consejo Consultivo LGBTI y mantener una archivo de las sesiones;
- c. Convocar al Consejo Consultivo LGBTI a la construcción y actualización de la Agenda Nacional para la Igualdad de Mujeres y Personas LGBTI;
- d. Liderar y coordinar acciones de articulación entre las Consejeras y Consejeros del Pleno y del Consejo Consultivo LGBTI del Consejo Nacional para la Igualdad de

Género, con el fin de contar con insumos para coadyuvar a la construcción de la política pública de género a favor de los derechos humanos de las diversidades sexo-genéricas a nivel territorial, intersectorial e interseccional;

- e. Actuar en el marco de sus competencias frente a los casos de vulneración de derechos que el Consejo Consultivo LGBTI ponga a su conocimiento;
- f. Poner en conocimiento y difundir con las consejeras y consejeros del Consejo Consultivo LGBTI materiales técnicos y edu-comunicativos que realiza el Consejo Nacional para la Igualdad de Género sobre el cumplimiento de los derechos, políticas públicas, programas o proyectos para su difusión.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 20.- De las atribuciones del Consejo Consultivo LGBTI. Son atribuciones del Consejo Consultivo LGBTI son:

- a. Participar en las sesiones que convocadas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género;
- b. Emitir sus opiniones, recomendaciones y observaciones sobre proyectos de Ley, planes, programas, políticas o cualquier otro tema relevante de coyuntura que tenga un impacto sobre la vida de las personas LGBTI;
- c. Responder a las consultas que el Consejo Nacional para la Igualdad de Género realice en el marco de sus competencias;
- d. Participar en el proceso de evaluación de la Agenda Nacional para la Igualdad de las Mujeres y Personas LGBTI;
- e. Conocer el informe anual de rendición de cuentas del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en el marco de sus competencias, sobre temas de interés del Consejo Consultivo LGBTI, y;
- f. Recomendar al Consejo Nacional para la Igualdad de Género la elaboración de proyectos para fortalecer el cumplimiento de los derechos humanos de las diversidades sexo-genéricas.

Artículo 21.- De las atribuciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género frente al Consejo Consultivo LGBTI. Las atribuciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género son:

- a. Participar y organizar el proceso de selección del Consejo Consultivo LGBTI con voz y voto;
- b. Participar en las sesiones del Consejo Consultivo LGBTI con voz pero sin voto; y,

- c. Consultar sobre temas que hagan referencia a los derechos humanos de las personas de las diversidades sexo-genéricas.

Artículo 22.- De las obligaciones del Consejo Consultivo LGBTI. Las obligaciones del Consejo Consultivo LGBTI son:

- a. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 5, de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad y con lo que determina el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad;
- b. Asistir a las sesiones del Consejo Consultivo LGBTI, convocadas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género;
- c. Comunicar, con al menos 72 horas de anticipación, su inasistencia a las reuniones convocadas por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género y solicitar la principalización de la consejera o consejero suplente para dicha sesión;
- d. Construir, junto con el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, la Agenda Nacional para la Igualdad de Mujeres y Personas LGBTI.

Artículo 23.- De las obligaciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género frente al Consejo Consultivo LGBTI. Las obligaciones del Consejo Nacional para la Igualdad de Género son:

- a. Convocar a las consejeras y consejeros del Consejo Consultivo LGBTI a sesiones con al menos con 8 días de antelación, y;
- b. Realizar un informe del proceso que se ha llevado a cabo con el Consejo Consultivo LGBTI, por lo menos una (1) vez al año.

CAPÍTULO VI DE LAS DECISIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 24.- De las decisiones. Todas las decisiones del Consejo Consultivo LGBTI serán aprobadas por consenso. En caso de no existir consenso, se tomará la decisión por mayoría simple (mitad más una/o). Este proceso de votación será nominativo o secreto, según se determine en la reunión respectiva.

Los disensos serán argumentados y registrados en el Acto de sesiones.

Cada consejera o consejero principal o consejera o consejero suplente principalizado, tendrá voz y voto a la hora de tomar decisiones dentro de las sesiones del Consejo Consultivo LGBTI.

Artículo 25.- De las prohibiciones. Las consejeras o consejeros que integran el Consejo Consultivo de LGBTI tendrán las siguientes prohibiciones:

- a. Dar declaraciones sin previa consulta y aprobación de todas sus integrantes y de las servidoras del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, respectivamente;
- b. Actuar a título personal a nombre del Consejo Consultivo LGBTI y/o del Consejo Nacional para la Igualdad de Género;
- c. Generar vínculos directos a nombre del Consejo Consultivo y/o del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, con otras instituciones;
- d. Realizar proselitismo político partidista utilizando el nombre del Consejo Consultivo LGBTI y/o el nombre del Consejo Nacional para la Igualdad de Género;
- e. Utilizar la imagen del Consejo Nacional para la Igualdad de Género en documentos no oficiales o redes sociales sin la autorización respectiva de la institución; y,
- f. Inobservar el acuerdo de confidencialidad firmado al momento de su posesión.

CAPÍTULO VII

DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS

Artículo 26.- De las inhabilidades e incompatibilidades. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, no podrán ser consejeras o consejeros del Consejo Consultivo LGBTI, quienes incurrieran en las siguientes causales:

- a. Quien adeude dos o más pensiones alimenticias;
- b. Quien tenga medidas de protección o boletas de auxilio presentadas en su contra por violencia de género o por cualquier motivo;
- c. Quien haya sido condenada o condenado por delitos con sentencia ejecutoriada y se encuentre cumpliendo la pena;
- d. Quien haya sido sancionada o sancionado administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos y garantías;
- e. El o la cónyuge o los parientes de hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad se encuentran trabajando como parte del equipo técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Género;
- f. La consejera o consejero que se encuentra representando a la sociedad civil como Consejera o Consejero en el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género;
- g. La persona que se encuentre ocupando algún cargo en el sector público.

Las consejeras y consejeros principales y suplentes deberán firmar una declaración que indique que no se encuentran inmersas en ninguna de las causales señaladas en este Reglamento o en la Ley.

Artículo 27.- De la pérdida de la calidad de consejera. Las consejeras o consejeros del Consejo Consultivo LGBTI del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en el ejercicio de sus funciones, pueden perder su calidad de consejeras o consejeros cuando incurrieren en las siguientes causales:

- a. Haber incurrido en una o más las causales de inhabilidad o prohibición descritas en este Reglamento;
- b. Haber alterado datos, forjado documentos u ocultado información descrita en este Reglamento;
- c. Faltar a dos sesiones consecutivas del Consejo Consultivo LGBTI sin justificación alguna; y
- d. Actuar a título personal en nombre del Consejo Consultivo LGBTI y/o en nombre del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

CAPÍTULO VIII PRESUPUESTO

Artículo 28.- Debido a que las consejeras y consejeros del Consejo Consultivo LGBTI no forman parte de la plantilla de talento humano del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, no se reconocerá el pago de pasajes, viáticos y subsistencias de conformidad a lo dispuesto en la Ley y normas de optimización y austeridad del gasto público.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- De la ejecución, aplicación y control, encárguese a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Segunda.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento o ante cualquier duda frente al alcance o interpretación de su contenido, se estará a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica para los Consejos Nacionales para la Igualdad, Reglamento a la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y a lo que establezcan las demás normas vigentes y aplicables en la materia en el país según corresponda, así como al criterio del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Tercera.- Encárguese de la difusión de esta Resolución a la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

Cuarta.- Publíquese en la página Web del Consejo Nacional para la Igualdad de Género.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Dar por concluido el Consejo Consultivo LGBTI Ad-Hoc;

Segunda.- Las consejeras del Consejo Consultivo LGBTI Ad-Hoc podrán participar como parte en el proceso de selección del Consejo Consultivo definitivo.

Tercera.- El proceso de selección y convocatoria del Consejo Consultivo LGBTI definitivo iniciará un (1) mes después de que este Reglamento entre en vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de junio de 2020.



Mgs. Cecilia del Consuelo Chacón Castillo
Presidenta del Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Género